

Dieciséis mil setecientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 7111B).

Novcientos metros lineales de hilo de perlon.

Novcientos metros lineales de hilo de helanca.

Seis mil trescientos metros lineales de hilo mixto.

No existen mermas.

Se consideran subproductos aprovechables:

Diez coma veinticuatro por ciento para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo corto, copa B.

Quince coma noventa y uno por ciento para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo corto, copa C.

Doce coma noventa y uno por ciento para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo largo, copa B.

Diecisiete coma setenta por 100 para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo largo, copa C.

En todo lo que no sean tejidos no se producen ni mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de enero de mil novecientos setenta hasta la indicada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1451/1970, de 30 de abril, concediendo a «Ovosec, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de huevos de gallina, por exportaciones de yema de huevo pasteurizada en polvo y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada, previamente reutilizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados o importación con franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Atendiendo a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Ovosec, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar huevos de gallina por exportaciones de yema de huevo pasteurizada en polvo y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ovosec, S. A.», con domicilio en Manuel López, seis, Valladolid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de huevos de gallina (partida arancelaria cero cuatro punto cero cinco) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de yema de huevo pasteurizada en polvo (partida arancelaria cero cuatro punto cero cinco) y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada (partida arancelaria treinta y cinco punto cero dos).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados y conjuntamente de yema y albúmina, en las siguientes proporciones: setenta y cinco kilogramos de yema y veinticinco kilogramos de albúmina, podrán importarse quinientos kilogramos de huevos de gallina con cáscara.

Dentro de la cantidad importada se consideran mermas el ochenta por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse el suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación, deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 12 de mayo de 1970 por la que se concede a «Olpesa, S. A.», de Reus (Tarragona) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de 2-Metilnaftaleno, ácido acético, dicromato sódico, alcohol isopropílico, por exportaciones previamente realizadas de menadiona sodio bisulfito (vitamina K₁)

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Olpesa, Sociedad Anónima», de Reus (Tarragona), solicitando el régimen de reposición para la importación de 2-Metilnaftaleno, ácido acético, dicromato sódico y alcohol isopropílico, por exportaciones previamente realizadas de menadiona sodio bisulfito (vitamina K₁).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto.

1.º Conceder a la firma «Olpesa, S. A.», con domicilio en Reus (Tarragona), avenida Mártires, 10; el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de 2-Metilnaftaleno, ácido acético, dicromato sódico y alcohol isopropílico (PP. AA. 29.01: 29.14 B1; 28.47 B, y 29.04 A2, respectivamente) empleados en la preparación de menadiona sodio bisulfito (vitamina K₁) (P.A. 29.13), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de vitamina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diecisiete kilogramos quinientos gramos de 2-Metilnaftaleno, trescientos cinco kilogramos de ácido acético, ciento cinco kilogramos setecientos gramos de dicromato sódico y ciento once kilogramos de alcohol isopropílico.

Dentro de estas cantidades, se consideran metnas el

61,94 por 100 para el 2-Metilnaftaleno.

63,5 por 100 para el dicromato sódico.

100 por 100 para el ácido acético, y el

100 por 100 para el alcohol isopropílico, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1969 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de mayo de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,562	69,772
1 dólar canadiense	64,859	65,054
1 franco francés	12,591	12,628
1 libra esterlina	166,976	167,478
1 franco suizo	16,120	16,168
100 francos belgas (*)	140,090	140,511
1 marco alemán	19,123	19,180
100 liras italianas	11,059	11,092
1 florin holandés	19,164	19,221
1 corona sueca	13,380	13,420
1 corona danesa	9,277	9,304
1 corona noruega	9,731	9,780
1 marco finlandés	16,680	16,730
100 chelines austriacos	288,724	289,532
100 escudos portugueses	243,761	244,494

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.